



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00202-00
DEMNDANTE:	RCN TELEVISIÓN S.A.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra la providencia proferida el 14 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 14 de enero de 2022, notificado por estado el 17 de enero de esa misma anualidad, en cuya parte resolutive se dispuso¹:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad RCN Televisión S.A. por conducto de apoderado contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones–CRC; conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. (...)”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 01, Carpeta 14, Expediente digital).

Precisa que conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder efectivamente fue remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita para la recepción de notificaciones judiciales, es decir *canalrcn@rcntv.com*; precisa que dicha cuenta se administra por Juan Fernando Ujueta López, representante legal suplente de la sociedad demandante y usuario del correo electrónico *jfujqueta@rcntv.com*.

¹ Archivo 06, expediente digital.

Indica que en cumplimiento del auto inadmisorio tanto él como el otro apoderado recibieron el correo remitido nuevamente, desde la cuenta *canalrcn@rcntv.com* el 13 de abril de 2023 y señala que la circunstancia de que aparezca la expresión “*Juan Fernando Ujueta López <jfujqueta@rcntv.com> en nombre de Canal RCN <CanalRCN@rcntv.com>*”, no significa que no provenga de la referida cuenta de correo, sino que quien la remite es el señor Juan Fernando Ujueta López desde esa misma cuenta es decir *canalrcn@rcntv.com*.

Refiere que de acuerdo a la información técnica provista por el Gerente de Tecnologías de la Información de RCN Televisión queda explicado que el correo electrónico dirigido a los abogados Juan Carlos Gómez Jaramillo y Juan Sebastián Gómez Castro fue remitido desde la cuenta *canalrcn@rcntv.com*. que para tal fin operó y administró el señor Ujueta López.

Seguidamente, destaca la finalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 420 de 2020, en cuanto a que dicho artículo contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos.

Afirma que la verdad material y jurídica es que el mensaje de datos contentivo del poder fue remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones y que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se da cumplimiento a lo indicado en la referida norma y lo que posteriormente ordenó el Despacho en el auto inadmisorio.

Finaliza solicitando se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se proceda con la admisión de la demanda.

Como sustento del recurso allega como pruebas:

- Certificación suscrita por el Gerente de Tecnologías de la Información de RCN Televisión S.A. (Archivo 02, Carpeta 14, expediente digital).
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021 dirigido a los apoderados remitiendo el poder para actuar. (Archivo 03, Carpeta 14, expediente digital)

- Captura de pantalla del correo de fecha 13 de abril de 2021 dirigido a los apoderados remitiendo el poder para actuar, tomada desde la bandeja de entrada del correo electrónico de destino. (Archivo 04, Carpeta 14, expediente digital)
- Correo electrónico del 13 de abril de 2021 dirigido a los apoderados por RCN Televisión. (Archivo 05, Carpeta 14, expediente digital)
- Solicita se practique inspección judicial a la cuenta de correo canalrcn@rcntv.com o se tenga en cuenta la grabación de pantalla de la búsqueda y apertura del correo desde la bandeja de entrada de la cuenta del apoderado. (Archivo 06, Carpeta 14, expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 14 de enero de 2022 se notificó por estado el 17 de enero de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 19 de enero de la misma anualidad. (Archivo 13, expediente digital).

2- DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en su momento y con el fin de proceder conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio y acreditar lo pertinente, se remitió nuevamente el

poder desde la cuenta de correo correspondiente, es decir, *canalrcn@rcntv.com* la que tiene como administrador autorizado al señor Juan Fernando Ujueta López, por tanto, cuando se hizo el envío del mensaje de datos se muestra con la indicación “en nombre de canal RCN” seguido de la cuenta indicada.

Frente a lo argumentado por el recurrente y las pruebas aportadas, el Despacho advierte que la información que reportan las capturas de pantalla de la bandeja de entrada de la cuenta de correo del destinatario, evidencia como canal digital de origen la cuenta *canalrcn@rcntv.com*. De igual forma, respecto a la razón para que aparezca como registro de emisor “*Juan Fernando Ujueta López <jfujqueta@rcntv.com> en nombre de Canal RCN <CanalRCN@rcntv.com>*” se debe a una configuración especial que permite al usuario “*jfujqueta@rcntv.com*” ser el administrador de la cuenta *canalrcn@rcntv.com* conservándose ésta última como el canal digital de origen, de lo cual se puede concluir que el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 fue satisfecho al momento de subsanar la demanda.

Sin perjuicio a lo anterior, el Despacho debe llamar la atención que el uso de las herramientas digitales deben ser ajustadas a la normatividad legal y de fácil identificación cuando se trata de acreditar su cumplimiento, por tanto, la parte actora ha debido aportar en su momento el soporte digital que mejor se ajustara a la demostración del cumplimiento del requisito legal, pues no le es dable al Despacho hacer suposiciones, ni buscar explicaciones de origen técnico para dar por cumplida una exigencia legal a cargo del interesado.

Así mismo, conviene precisar que el recurso de reposición no es una complementación de la subsanación de la demanda, sino una oportunidad para que se revise la decisión que se considera lesiva al interés de parte, argumentando sobre lo que fue objeto del pronunciamiento. En el presente caso acude la parte actora al recurso de reposición para dar una explicación que bien debió ser presentada al momento de subsanar la demanda.

Sin embargo, se ha demostrado el cumplimiento del envío del mensaje de datos contentivo del poder para actuar desde el correo establecido para notificaciones judiciales, posterior a la inadmisión de la demanda, como se ordenó, y por ello el Despacho considera que se debe reponer la providencia del 14 de enero de 2023, que rechazó la demanda, y en su lugar, proveer sobre su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se revoca la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, tal circunstancia impide que se tramite el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuanto dispuso rechazar la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **RCN Televisión S.A.**, contra la **Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al (la) señor (a) Director (a) de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC., según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1o del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en **medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al Dr. Juan Carlos Gómez Jaramillo, identificado con C.C. No. 79.152.216 y portador de la T.P. No. 36.216 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Juan Sebastián Gómez Castro identificado con la C.C. 1.020.774.532 y titular de la T.P. 295.683, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la sociedad demandante, en los términos y conforme al poder conferido visible a folio 12 del archivo 04 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025fb442827845fdcec6269791646572716b6dee5350e7d223d0899a774e82c4**

Documento generado en 07/07/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00252-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **EPS Sanitas S.A**, por conducto de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a través de la cual pretende:

“Primera- Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** por los perjuicios materiales causados a **EPS SANITAS y COLSANITAS**, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las **setecientos veintidós (722)** solicitudes de recobro, correspondientes al suministro y/o provisión efectiva del servicio de **MEDICAMENTOS**, **NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitalización – UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación del Fosyga**, y los cuales fueron efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a cancelar a las demandantes por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

2.1 Daño Emergente:

2.2. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$271.192.872)**, cancelados en su momento por las demandantes a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente al suministro y/o provisión efectiva de **MEDICAMENTOS**, **NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y, por consiguiente, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitalización – UPC, como resultado del cubrimiento y abastecimiento efectivo del mismo por EPS Sanitas y Colsanitas S.A en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, y a los cuales se refieren los **setecientos veintidós (722)** recobros objeto de reclamación, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

- Colsanitas (en calidad de cesionaria): **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE**

PESOS MONEDA LEGAL (\$28.169.629) con 78 solicitudes de recobro.

• **EPS Sanitas: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CERO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$243.023.243) con 644 solicitudes de recobro.**

2.2. La suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$27.119.287)** por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, (Actualmente ARL) o la suma que resulte probada en el trámite del proceso.

La mencionada suma se discrimina así:

COLSANITAS (en calidad de cesionaria): DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$2.816.963)

Eps Sanitas: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$24.302.324).

Tercera- Igualmente solicitamos el pago de los **intereses** que resulten probados sobre el capital desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta la cuando se profiera sentencia.

Cuarta- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1, se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Quinta- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Sexto.- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria.”

La presente demanda fue inicialmente radicada a través del medio de control de reparación directa y repartida al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera (f. 131, Archivo 001, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que, a través de providencia del 28 de enero de 2015, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerarlos competentes para su conocimiento.

En tal virtud, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado 12 Laboral de del Circuito de Bogotá (f. 140, Archivo 001, Carpeta 02, expediente digital) el cual mediante auto del 20 de mayo de 2022 dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Archivo 06, Carpeta 02 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 722 recobros, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad

Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 *La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. ”De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) *De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

(ii) *De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

(iii) *De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

(iv) *De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

*“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016¹ “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

¹Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”
(Negritas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
- b) Los electorales de competencia del tribunal.
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448d02a012a33c8db117383cbda81a066acc59b73462f61042a3d6f89a3886fe**

Documento generado en 07/07/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>